

Competencias educativas

Niveles educativos no universitarios

del Estado

El Estado mantiene competencias exclusivas en las siguientes materias:

- La promulgación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.
- La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales en todo el territorio español.
- El fomento y la coordinación de la investigación científica y técnica.
- La Alta Inspección del sistema educativo.

Por tanto, corresponde al Estado:

- La ordenación general del sistema educativo (duración de la escolaridad obligatoria; niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza; número de cursos que en cada caso corresponda; y requisitos de paso de un nivel de enseñanza a otro).
- La fijación de las enseñanzas mínimas o tronco común de conocimientos (hasta un 55% para las CC.AA. con lengua propia y hasta el 65% para el resto) y de las características básicas del libro de escolaridad.
- La regulación de las enseñanzas básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana en las CC. AA. con lengua propia.
- La fijación de modalidades o regímenes especiales sobre materias de cada especialidad.
- Establecimiento de nuevas enseñanzas de régimen especial
- Establecimiento de programas de educación compensatoria.
- Calendario de implantación del nuevo sistema.
- La determinación de la normativa básica y requisitos mínimos de los centros de enseñanza (composición del profesorado; ratio profesor/alumno; instalaciones y equipamientos; y número de puestos escolares).
- Normativa básica de los conciertos.
- Las bases estatutarias de los funcionarios docentes (Derechos y deberes, marco general, concurso nacional de traslados, titulación del profesorado).
- La evaluación general del sistema educativo mediante la creación del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.
- La planificación general de las inversiones de enseñanza.
- La política de ayuda al estudio.

- La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero, y el régimen jurídico de los centros extranjeros en España.
- La titularidad básica y administración del Centro Nacional de Educación Básica a distancia (CENEBAD) y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD).
- La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza.
- El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las comunidades autónomas. (Art. 149.3)

Y por la misma razón, el Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. La apreciación de esta necesidad corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada cámara. (Art. 150.3).

de las Comunidades Autónomas

Competencias exclusivas

Todas las CC.AA., en virtud del artículo 148.1.17º de la C.E., asumen competencias exclusivas en el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Competencias de desarrollo y de ejecución

- Corresponde a las CC.AA. con competencias en materia educativa el desarrollo normativo de la legislación básica adaptándola a su realidad histórica, cultural y territorial.
- Respecto a la función ejecutiva o administradora de los recursos destinados a la educación será ejercida por la administración competente en el ámbito territorial concreto. Con referencia al ámbito no universitario, quedarían aquí incluidas:
 - Las competencias, funciones y servicios correspondientes a las Direcciones Provinciales del MEC, incluida la Inspección Técnica.
 - Los servicios de atención al alumnado (orientación escolar y equipos multiprofesionales).
 - Lo relativo a la titularidad administrativa y funciones relacionadas, así como las competencias referidas a la creación, la autorización y el funcionamiento de centros docentes públicos y privados.
 - Ordenación de la función pública docente y los actos de administración de personal.
 - La elaboración, aprobación y ejecución de proyectos de reforma, equipamiento y construcción de las edificaciones escolares.
 - La elaboración, aprobación y desarrollo de planes de investigación y experimentación educativas.

- El desarrollo de las disposiciones del Estado en materia de programación de la enseñanza, y de regulación de sus distintos niveles, grados especialidades, ciclos y modalidades y, en particular:
 - Adaptación del calendario de aplicación del nuevo sistema
 - Regulación de las enseñanzas mínimas no fijadas por el Estado (45% para las CC.AA. con lengua propia, 35% para el resto de las CC.AA.)
 - Propuesta de modalidades y especialidades educativas en formación profesional.
 - Participación en el sistema de evaluación.
 - Realización de convenios para la ejecución de programas de educación compensatoria.
- La tramitación y concesión de subvenciones a la gratuidad de los centros educativos privados.
- La gestión de becas y ayudas al estudio.
- La regulación de la composición y funciones del Consejo Escolar de la Comunidad Autónoma.

de los Ayuntamientos

Los municipios configuran la unidad básica de la organización territorial del Estado, y sus competencias deberán ser determinadas por leyes orgánicas o leyes autonómicas en las CC.AA. con competencias (Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, art.2 y 25).

Ahora bien, ni la legislación básica de la administración local, ni la legislación educativa otorgan a los municipios el carácter de administración educativa, al no asignarle competencias o funciones normativas o gestoras en el terreno educativo.

Son funciones obligatorias para la administración local:

- Vigilar la escolaridad obligatoria,
- luchar contra el absentismo escolar,
- aportar suelo e instrumentos de planificación urbanística,
- conservar, mantener y vigilar los edificios públicos escolares (2º ciclo educación infantil, primaria y educación especial,
- dotar de personal de limpieza y conserjes los edificios escolares (de los niveles expuestos),
- participar en los órganos de gobierno (consejos escolares) de los centros públicos.

La LOGSE, en su disposición adicional 17 añade la posibilidad de establecer convenios entre la administración educativa y los municipios para las enseñanzas de régimen especial, mandatando a la administración educativa a establecer los criterios para la utilización por parte del municipio de los centros escolares fuera del horario lectivo.

Muchos ayuntamientos, aparte de ejercer las competencias obligatorias marcadas por Ley, han venido interviniendo en el terreno educativo mediante la asunción de competencias voluntarias.

La intervención municipal se ha realizado asumiendo funciones complementarias a las realizadas por la administración educativa, pero ha llegado a asumir, incluso, funciones supletorias.

Compartidas

Competencias compartidas

La LOGSE establece mecanismos como la consulta previa, la información previa, la necesidad de acuerdo, la colaboración, etc... a efectos del desarrollo de las competencias incluídas en este apartado, de las que resulta interesante destacar:

- El intercambio de información y datos estadísticos.
- El desarrollo de la investigación educativa.
- El perfeccionamiento del profesorado.
- El funcionamiento del INBAD y del CENEBAD.
- El registro de centros docentes.
- La autorización de los libros de texto y del material didáctico en que se materialicen los planes, programas y orientaciones pedagógicas establecidos por las enseñanzas mínimas

Universidad

Las transferencias relativas a Enseñanza Superior se enmarcan en normas de distinto rango: la Constitución (1987), la LRU (1983) orgánica en sus títulos preliminares, 4º y 8º y la Disposición Final 3ª, y las 17 Leyes Orgánicas que entre los años 1979 y 1983 aprobaron los estatutos de autonomía de las correspondientes comunidades autónomas.

Lo que no traspasa

1. Lo que la Constitución define como intrasferible, es decir, los números 1, 18 y 30 del apartado 1º del Art. 149, lo que le está encomendado por leyes orgánicas y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía, es decir:
 - Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación.
 - Las normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios.

- La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

- Los contenidos en la Ley de Reforma Universitaria.

2. Lo que no es suyo, sino de las universidades

- El personal no docente

- El personal docente

Lo que transpasa transitoriamente

- Los bienes de titularidad estatal adscritos a las Universidades y afectos a sus fines se transpasan con carácter transitorio a la comunidad autónoma hasta tanto no se produzca la asunción de la titularidad de los mismos por parte de las correspondientes universidades.

- Además, la comunidad autónoma se subroga en los contratos de obras y suministros en curso de ejecución así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos, correspondientes a adjudicaciones no descentralizadas en universidades, hasta la asunción de dichas funciones por parte de las universidades.

Lo que traspasa

1. Las universidades ubicadas en el ámbito de la comunidad autónoma.

2. Las funciones derivadas de su estatuto de autonomía y las reconocida por la LRU a las comunidades autónomas y, en particular:

- Registro, reconocimiento y tutela de fundaciones docentes universitarias que tengan domicilio en la comunidad de que se trate y desarrollen sus funciones principalmente en la misma.

- La gestión de becas y ayudas al estudio universitario comprendidas en los planes de inversiones del extinguido Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado.

- La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

Para ello, transfiere:

- El personal del MEC y de sus Organismos Autónomos adscritos a los referidos servicios que se traspanan o, en su defecto, sus correspondientes dotaciones.

- Los puestos de trabajo vacantes, cuando existan.

- La documentación y expedientes de los servicios que se traspanan.

- Los criterios presupuestarios correspondientes a la atención de las obligaciones traspasadas más los relativos a las relaciones de personal docente y no docente de las universidades (que no son objeto de traspaso) a efectos de determinación de la subvención de la comunidad autónoma a las universidades por una parte, y del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, por otra.